

#5564

61/11024

Oct. 26/50

Ley por cuyo medio se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la Rep. Dom. por un valor de R.D. \$3,000.000.00, en bonos de R.D. \$1,000.00 cada uno, los cuales se denominarán "Bonos para el fomento de la Industria Salinera al 5% Anual". -

6 Piezas

02739 |

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 26 de 1950.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1139, de fecha 26 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana, por un valor de RD\$3,000,000.00, en bonos de RD\$1,000.00 cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL".

Hágasele comunicar que dicho proyecto de ley fue aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones

ed

61/11025



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

Núm:

26 OCT 1950

Licenciado
Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado, en funciones.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y con carácter de urgencia, tengo a bien remitir a Ud., de acuerdo con el Art. 36 de la Constitución de la República, el anexo proyecto de ley por el cual se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devegados, de Bonos de la República Dominicana, por un valor de RD\$3,000.000.00, en bonos de RD\$1,000.00 cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL".

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

6/11/024



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana por un valor total de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000.000.00) o sea, tres mil bonos de un valor nominal de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL".

Art. 2.- Estos bonos serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de noviembre del año mil novecientos cincuenta; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de marzo del año mil novecientos sesenta (1960), aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

El servicio de amortización de estos bonos se iniciará el primero de marzo de mil novecientos cincuentidos.

Art. 3.- El producido de la negociación o venta de los Bonos autorizados por la presente ley será aplicado a los siguientes fines:

a) A la satisfacción de los créditos o derechos existentes o que sean establecidos a cargo del Estado Dominicano, por aplicación del Art. 2 de la Ley No. 1081, de fecha 12 de enero de 1946 y de la Ley del presente año que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración del yeso, y, al efecto, se concede al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público la autorización necesaria para efectuar los pagos que sean procedentes;

b) Para fomentar la industria salinera nacional y la

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



REGISTRADA con el Número 5506 DEL 19 30

en el folio 454 del Libro Letra 13 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 6

seis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Oct 19 30

M. L. Caceres
Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 de Bonos de la República Dominicana, denominados "Bonos para el Fomento de la Industria Salinera al 5% anual".

PAG.

2

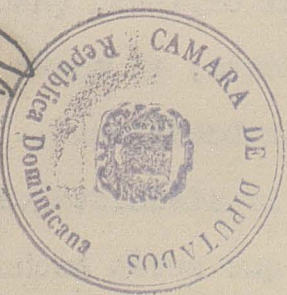
explotación científica de los yacimientos de yeso y derivados, en ambos casos mediante la instalación de equipos modernos de extracción laboreo, carga, transportación, descarga y manipulación en general, en conformidad con planos y presupuestos que serán preparados y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, institución que dirigirá y administrará los trabajos que hayan de realizarse y, una vez terminados, tendrá a su cargo la administración de los negocios de la empresa por cuenta del Estado Dominicano, según contrato celebrado al efecto.

Art. 4.- Dichos Bonos serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la cantidad necesaria para satisfacer los fines de su emisión. El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en cuanto se refiere a la realización de los trabajos enunciados en el artículo anterior, hará los requerimientos de fondos que sean menester, previa autorización del Presidente de la República, a quien dicha institución bancaria deberá someter en cada caso una solicitud explicativa, acompañada de los planos, presupuestos, especificaciones etc.

Art. 5.- Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, queda afectado, hasta la extinción total de tales obligaciones, el monto íntegro de los beneficios netos correspondientes al Estado Dominicano, provenientes de las operaciones comerciales que realice la administración de la empresa, en conformidad con las liquidaciones que serán hechas al término de cada año natural por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Párrafo.- Asimismo se destinará a dicho servicio el producto de cualquier liquidación de beneficios de la indicada empresa, que se hiciera en el curso del año mil novecientos cincuenta.

Art. 6.- Anualmente, mientras no se hayan extinguido en su tota-



Pa

LEGISLATURA

Pa DEL 19 *50*

REGISTRADA con el Número 55706

en el folio 454 del Libro Letra 13 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 6

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Oct 19 50

M. L. ...

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 de Bonos de la República Dominicana, denominados "Bonos para el Fomento de la Industria Salinera al 5% anual".

PAG.

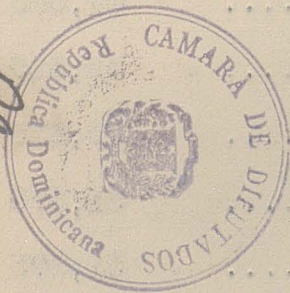
3

lidad las obligaciones resultantes para el Estado de la emisión que se autoriza por esta Ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, con cargo a los ingresos estimados como base para la preparación de dicha ley, una suma que, unida a los beneficios correspondientes al Estado Dominicano, como se expresa en el artículo anterior, sea suficiente para destinar al servicio de amortización e intereses a partir del año mil novecientos cincuentidos, como mínimo, las cantidades que se indican más adelante en este mismo artículo.

Para atender al pago de los intereses durante el año mil novecientos cincuentiuno, se apropiará igualmente una suma que, unida a los beneficios que se liquiden durante el año mil novecientos cincuenta, sea suficiente para pagar el monto de los intereses durante el indicado año.

Por lo tanto, el servicio mínimo de intereses y de amortización de estos bonos, será el siguiente:

	<u>INTERESES</u>	<u>AMORTIZACION</u>
Marzo 1, 1951.....	RD\$ 50,000	
Septiembre 1, 1951.....	75,000	
Marzo 1, 1952.....	75,000	RD\$ 300,000.
Septiembre 1, 1952.....	67,500	
Marzo 1, 1953.....	67,500	315,000.
Septiembre 1, 1953.....	59,625	
Marzo 1, 1954.....	59,625	330,000.
Septiembre 1, 1954.....	51,375	
Marzo 1, 1955.....	51,375	347,000.
Septiembre 1, 1955.....	42,700	
Marzo 1, 1956.....	42,700	364,000.
Septiembre 1, 1956.....	33,600	
Marzo 1, 1957.....	33,600	382,000.
Septiembre 1, 1957.....	24,050	
Marzo 1, 1958.....	24,050	402,000
Septiembre 1, 1958.....	14,000	



2a LEGISLATURA Ord DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5506

en el folio 454 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Camara de Diputados, y consta de 6

hojas hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 226 de Oct 19 50

[Handwritten Signature]
Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 de Bonos de la República Dominicana, denominados "Bonos para el Fomento de la Industria Salinera al 5% Anual".

PAG.

4

Marzo 1, 1959.....	14,000	422,000.
Septiembre 1, 1959,.....	3,450	
Marzo 1, 1960.....	3,450	138,000.
	RD\$792,600	RD\$3,000.000.

Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 7.- Los intereses sobre dichos Bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de marzo y septiembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Es entendido, sin embargo, que el cupón correspondiente al primero de marzo de mil novecientos cincuentiuno, abarcará los intereses devengados desde la fecha de emisión de los bonos.

Art. 8.- Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de marzo de cada año, a partir del año mil novecientos cincuentidos, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos para determinar los Bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 6 de esta Ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Bonos agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses. Solamente entrarán en sorteos los Bonos que hubieren sido negociados por lo me-



LEGISLATURA

Ord DEL 19 *50*

REGISTRADA con el Número *5506*

en el folio *454* del Libro Letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Camara de Diputados. y consta de *6*

seis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. *26* de *Oct* 19 *50*

Will O'Connell
Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 de Bonos de la República Dominicana, denominados "Bonos para el Fomento de la Industria Salinera al 5% anual".

PAG.

5

nos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

Art. 9.- En caso de disponerse que estos Bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los Bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 10.- Los "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 11.- El formato y modelo de dichos Bonos, que deberán llevar adheridos cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos, se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 12.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de Bonos provisionales. Estos Bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los Bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 13.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas



LEGISLATURA

Del DEL 19 50

REGISTRADA con el Numero 5506

en el folio 454 del Libro Letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 6

seis hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Oct 19 50

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 de Bonos de la República Dominicana, denominados "Bonos para el Fomento de la Industria Salinera al 5% anual".

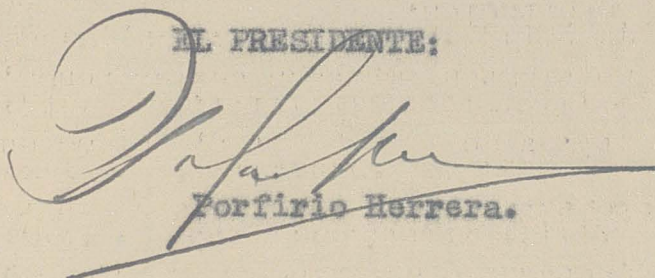
PAG.

6

de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

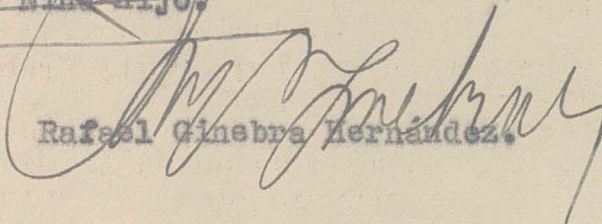


Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:



Federico Nino hijo.



Rafael Cinebra Hernandez.

CONGRESO NACIONAL

[Faint handwritten signatures and text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



gta
LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *57*
REGISTRADA con el Número *5506*
en el folio *434* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Camara de Diputados, y consta de *6*
veis hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,
Ciudad Trujillo, R. D. *26* de *Oct* 19*52*
M. A. Herrera
Ayudante de Secretaria.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 34645

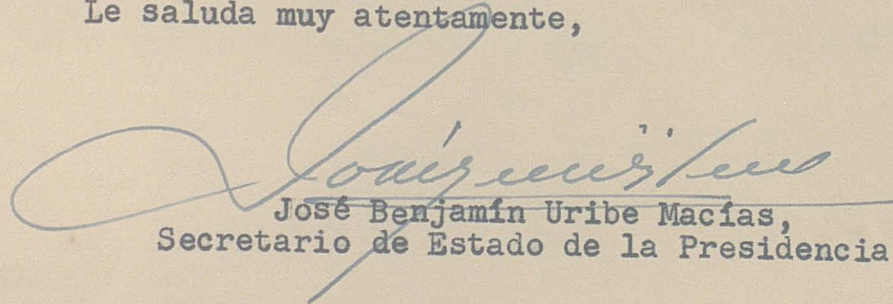
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de octubre de 1950

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2738 de fecha 26 de octubre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devenidos, de Bonos de la República Dominicana, por un valor de RD\$3,000,000.00, en bonos de RD\$1,000.00 cada uno, los cuales se denominarán "Bonos para el fomento de la Industria Salinera al 5% anual", ha sido promulgada en fecha 29 del corriente, y registrada con el Núm. 2536.

Le saluda muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

81/11507

02738

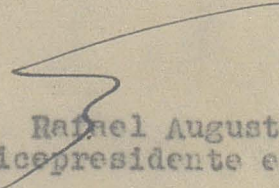
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Octubre 26 de 1950.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana, por un valor de RD\$3,000.000.00, en bonos de RD\$1,000.00 cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL".

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

P/111506



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta á la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana por un valor de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.00) o sea, tres mil bonos de un valor nominal de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL.

Art. 2.- Estos bonos serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de noviembre del año mil novecientos cincuenta; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de marzo del año mil novecientos sesenta (1960), aunque podrán ser redimidos por cortes antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

El servicio de amortización de estos bonos se iniciará el primero de marzo de mil novecientos cincuentidos.

Art. 3.- El producido de la negociación o venta de los Bonos autorizados por la presente ley será aplicado a los siguientes fines:

a) A la satisfacción de los créditos o derechos existentes o que sean establecidos a cargo del Estado Dominicano, por aplicación del Art. 2 de la Ley No. 1031, de fecha 12 de enero de 1946 y de la Ley del presente año que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración del yeso, y, al efecto, se concede al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público la autorización necesaria para efectuar los pagos que sean procedentes;

b) Para fomentar la industria salinera nacional y la explotación científica de los yacimientos de yeso y derivados, en ambos casos mediante la instalación de equipos modernos de extracción, laboreo, carga, transportación, descarga y manipulación en general, en conformidad con planes y presupuestos que serán preparados y sancionados a la aprobación del Poder Ejecutivo por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, institución que dirigirá y administrará los trabajos que hayan de realizarse y, una vez terminados, tendrá a su cargo la administración de los negocios de la empresa por cuenta del Estado Dominicano, según contrato celebrado al efecto.

EL CONGRESO NACIONAL
FORMADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO

13^a LEGISLATURA
BOL. de 1950

REGISTRADA AL No. 931

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Cinco

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 26 de Agosto de 1950

J. P. Navata

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Bonos para el fomento de la Industria Salinera al 5% anual.

2

ASUNTO

PAG.

Art. 4.- Dichos Bonos serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la cantidad necesaria para satisfacer los fines de su emisión, El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en cuanto se refiere a la realización de los trabajos anunciados en el artículo anterior, hará los requerimientos de fondos que sean menester, previa autorización del Presidente de la República, a quien dicha institución bancaria deberá someter en cada caso una solicitud explicativa, acompañada de los planes, presupuestos, especificaciones etc.

Art. 5.- Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, queda afectado, hasta la extinción total de tales obligaciones, el monto íntegro de los beneficios netos correspondientes al Estado Dominicano, provenientes de las operaciones comerciales que realice la administración de la empresa, en conformidad con las liquidaciones que serán hechas al término de cada año natural por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Párrafo.- Asimismo se destinará a dicho servicio el producto de cualquier liquidación de beneficios de la indicada empresa, que se hiciera en el curso del año mil novecientos cincuenta.

Art. 6.- Anualmente, mientras no se hayan extinguido en su totalidad las obligaciones resultantes para el Estado de la emisión que se autoriza por esta ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, con cargo a los ingresos estimados como base para la preparación de dicha ley, una suma que, unida a los beneficios correspondientes al Estado Dominicano, como se expresa en el artículo anterior, sea suficiente para destinar al servicio de amortización e intereses a partir del año mil novecientos cincuentidos, como mínimo, las cantidades que se indican más adelante en este mismo artículo.

Para atender al pago de los intereses durante el año mil novecientos cincuentiuno, se apropiará igualmente una suma que, unida a los beneficios que se liquidan durante el año mil novecientos cincuenta, sea suficiente para pagar el monto de los

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

15- LEGISLATIVA Ley No. 1950

REGISTRADA AL No. 931

en el folio..... del libro letra.....

No. 52, de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Cinco

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de *veinte* 1950

M. P. Navilla

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Bonos para el fomento de la Industria Salinera al 5% anual.

ASUNTO

PAG.

3

intereses durante el indicado año.

Por lo tanto, el servicio mínimo de intereses y de amortización de estos bonos, será el siguiente:

		<u>INTERESES:</u>	<u>AMORTIZACION</u>
Marzo 1,	1951.....	RD\$ 50,000	
Sept. 1,	1951.....	75,000	
Marzo 1,	1952.....	75,000	RD\$ 300,000
Sept. 1,	1952.....	67,500	
Marzo 1,	1953.....	67,500	315,000
Sept. 1,	1953.....	59,625	
Marzo 1,	1954.....	59,625	330,000
Sept. 1,	1954.....	51,375	
Marzo 1,	1955.....	51,375	347,000
Sept. 1,	1955.....	43,700	
Marzo 1,	1956.....	43,700	364,000
Sept. 1,	1956.....	35,600	
Marzo 1,	1957.....	35,600	382,000
Sept. 1,	1957.....	24,050	
Marzo 1,	1958.....	24,050	402,000
Sept. 1,	1958.....	14,000	
Marzo 1,	1959.....	14,000	422,000
Sept. 1,	1959.....	5,450	
Marzo 1,	1960.....	5,450	138,000
		<u>RD\$ 792,600</u>	<u>RD\$3,000,000</u>

Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 7.- Los intereses sobre dichos Bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de marzo y septiembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Es entendido, sin embargo, que el cupón correspondiente al primero de marzo de mil novecientos cincuenta, abarcará los intereses devengados desde la fecha de emisión de los bonos.

Art. 8.- Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de marzo de cada año, a partir del año mil novecientos cincuenta, el Banco de Reservas de la República Dominicana verifi-

CONGRESO NACIONAL

549

ACTA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13^{ta} LEGISLATURA Ley de 1950

REGISTRADA AL No. 931

en el folio del libro letra d

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Inteplinales

Ciudad Trujillo, *26 de Agosto* 1950

H. P. Vautier
Jefe de los Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Bonos para el fomento de la Industria Salinera al 5% anual.

ASUNTO

PAG. 4

será sorteos públicos para determinar los Bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 6 de esta Ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Bonos agenciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsecuente fijada para el pago de los intereses. Solamente entrarán en sorteos los Bonos que hubieren sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

Art. 9.- En caso de disponerse que estos Bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los Bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 10.- Los "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 11.- El formato y modelo de dichas Bonos, que deberán llevar adheridos cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos, se harán a máquina con caracteres inalterables.

Art. 12.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de Bonos provisionales. Estos Bonos tendrán

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO

13^o LEGISLATURA Ley de 1950
 REGISTRADA AL No. 931
 en el folio del libro letra
 No. 527 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados en el Senado
 y consta de *cinco*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad, Trujillo, D.R., de Agosto de 1950
W. E. Navas
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre BONOS para el fomento de la Industria Salinera
 al 5% anual.

5

ASUNTO

PAG.

su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los Bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 15.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

:DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 86 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
 (Fcos.) Federico Nina hijo
 Rafael Ginestra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre de año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 86 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
 Vicepresidente en funciones

AGUSTIN ARISTY
 Secretario

JULIO A. CAMBIER
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG.

OTRABA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13^a LEGISLATURA Ley de 1950

REGISTRADA AL No. 931

en el folio del libro letra

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados en el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1950

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

